

22 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

**Concepto.**

**Incidente de Nulidad de lo Actuado**, interpuesto por el Licdo. Donatilo Ballesteros, en representación de la **Asociación Médica Nacional**, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la firma Galindo, Arias y López, acumulado con el incoado por el Licdo. Olmedo Sanjur en representación de **Clínicas Y Hospitales**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°185 de 5 de septiembre de 2001, dictada por el **Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de emitir concepto respecto al Incidente de Nulidad que se describe en el margen superior del presente escrito.

**I. Fundamento del Incidente de Nulidad de lo Actuado:**

El apoderado judicial de la **Asociación Médica Nacional**, ha solicitado se declare nulo todo lo actuado a partir de la Resolución de 15 de octubre de 2001, mediante la cual se ordenó la acumulación de las demandas contencioso administrativas interpuestas por Galindo, Arias y López, en su propio nombre, y por el Licdo. Olmedo Sanjur, en representación de **Clínicas y Hospitales**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°185 de 5 de septiembre de

2001, dictada por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

La **Asociación Médica Nacional** fue admitida como parte interesada dentro de este proceso mediante resolución de 31 de julio de 2002, y en dicha calidad pide a la Honorable Sala Tercera la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la foja 146 del expediente principal.

El Licdo. Ballesteros, representante de esa Asociación, fundamenta su solicitud en el hecho de que la demanda promovida por la firma forense **Galindo, Arias y López, Clínicas y Hospitales, S.A.**, es una demanda de plena jurisdicción, y que, por tanto, no podían acumularse ambos procesos por ser de naturaleza diferente.

Agrega que con la demanda presentada por **Clínicas y Hospitales, S.A.**, no se acompañó el acto impugnado y su notificación, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, para la admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho considera no debe accederse a la petición formulada por el apoderado de los terceros interesados, toda vez que si bien es cierto que en el primer párrafo del escrito de la demanda, el Licdo. Olmedo Sanjur señala "... comparezco... en mi condición de Apoderado de CLINICAS Y HOSPITALES, S.A., a presentar demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción...", del resto del libelo se desprende con claridad que la acción intentada es una de nulidad.

Así en el poder otorgado al letrado, a foja 185, se señala se otorga el mismo para: "...que represente a la sociedad CLINICAS Y HOSPITALES, S.A., en el **Proceso de Nulidad** en contra de la Resolución N°185 de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud".

Asimismo, en el margen superior izquierdo del escrito de la demanda se indica se trata de un "**PROCESO DE NULIDAD**" y en la designación de las partes del proceso se dice que la Procuradora de la Administración interviene en interés de la Ley, que es el tipo de actuación que corresponde a este Despacho en los Proceso de Nulidad.

Fundamental es que en la parte de la demanda en que se formula la pretensión de la sociedad demandante y que se intitula "LO QUE SE DEMANDA", únicamente se pide a la Honorable Sala Tercera que declare nula, por ilegal, la tantas veces mencionada Resolución N°185 de 5 de septiembre de 2001, lo que constituye una característica distintiva de las demandas de nulidad, a diferencia de las demandas de plena jurisdicción en las que además de pedir la nulidad del acto impugnado, se debe solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

En todo caso, de conformidad con el artículo 476 del Código Judicial el juzgador "debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado"; y de acuerdo con el artículo 474 ibídem "cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del

negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara".

En cuanto a la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, insistimos que la demanda incoada por el Licdo. Olmedo Sanjur en representación de CLINICAS Y HOSPITALES, S.A., es de nulidad, y que, por tanto, no era necesario el agotamiento de la vía gubernativa para la interposición de la acción.

No obstante, debe resaltarse que la Resolución N°185 de 5 de septiembre de 2001, acto general, objetivo e impersonal, fue publicada en la Gaceta Oficial N°24,388 de 14 de septiembre de 2001, la cual fue efectivamente aportada por el abogado de CLINICAS Y HOSPITALES, S.A., como puede corroborarse a folio 148 del expediente principal.

Por último, debemos expresar que consideramos posible la acumulación de procesos contenciosos de plena jurisdicción y de nulidad.

El artículo 720 del Código Judicial indica que **podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento** o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia. Por su parte, el numeral 1 del artículo 721 establece que **pueden acumularse dos o más procesos cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes.**

Precisamente, los procesos de plena jurisdicción y de nulidad se tramitan en la misma instancia (la Sala Tercera), tienen el mismo procedimiento (confróntese el Capítulo II de

la Ley N°135 de 1943) y pueden tener la misma causa de pedir, esto es, la ilegalidad de un singular acto administrativo (mismo objeto). Al respecto véase interesante fallo de 24 de julio de 1995.

**Del Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MATERIA